



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2020 00201 00</u>
DEMANDANTE:	IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN ALIANZA NORTE
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

1. ASUNTO

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, verifica el Despacho que en la contestación de la demanda allegada por la demandada no se proponen excepciones previas que deban resolverse en el presente auto. En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio¹

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 6440 del 27 de diciembre de 2020 y No. 012531 de 2019, el debate se centra en establecer si: (i) ¿el predio ubicado en la dirección Calle 163B No 48 – 62 de Bogotá, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 050N00639075 e identificado con CHIP AAA0118DRYX, se encuentra excluido del tributo de Contribución de Valorización al tenor del numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018, según el cual «las áreas destinadas al culto a la vivienda de las comunidades religiosas en las unidades prediales de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano»?

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas copia de (i) Resolución 006440 de 2018; (ii) Copia de recibo de Valorización por beneficio local, con fecha de emisión del 27 de diciembre de 2018; (iii) Recurso de Reconsideración, radicado el 2 de abril de 2019 (iv) Recurso de Reconsideración, radicado el 2 de abril de 2019; (v) Resolución No 012531 de 2019; (vi) Oficio de fecha 20 de abril de 2018 expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda donde se exonera de Impuesto Predial al inmueble ubicado en la calle 163B No 48 – 62; (vii) Certificado de existencia de la IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN ALIZANZA; (viii) Pantallazo de la página de IDU; (ix) Fotografía de los espacios utilizados por la iglesia en el predio sujeto a Valorización; (x) Auto proferido por la Procuraduría el 21 de julio de 2020.²

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos de la actuación conformado por los siguientes documentos a saber: (i) Radicado N°20195760394302 de fecha 3 de abril de 2019, que corresponde al Recurso de Reconsideración presentado por la accionante ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU; (ii) Auto admisorio del Recurso de Reconsideración mencionado N°164224 de fecha 29 de abril de 2019; (iii) Radicado IDU STJEF 20195660411641 de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se anexa el Auto admisorio del Recurso de

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

² Ver Documento [“DEMANDA” pág.15](#)

Reconsideración para su notificación por correo; (iv) Prueba de entrega del radicado STJEF 20195660411641, de fecha 20/05/2019; (v); Auto N°62 de fecha 22 de mayo de 2019, por medio del cual se decreta una Inspección Tributaria y se ordena como prueba un dictamen técnico al predio con dirección alfanumérica 163B N°48 62; (vi) MEMORANDO STJEF 20195660136993 de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se solicita a la Subdirección Técnica de Operaciones del IDU el Concepto Técnico del predio aludido; (vii) Radicado IDU STJEF 20195660568051 de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se anexa el Auto N. 62 del 22 de mayo de 2019, por el cual se decreta Inspección tributaria para su notificación por correo; (viii) Prueba de entrega del Radicado IDU STJEF 20195660568051 de fecha 12 de junio de 2019, para su notificación por correo, GUIA ME888482341CO; (ix) Prueba de entrega del Radicado IDU STJEF 20195660568051 de fecha 12 de junio de 2019, para su notificación por correo, GUIA ME888482341CO; (x) Radicado IDU STJEF 20195660675541 de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual se anexa el Auto N. 62 del 22 de mayo de 2019, por el cual se da respuesta al radicado N°20195260807462 de fecha 5 de julio de 2019; (xi) Prueba de entrega del Radicado IDU STJEF 20195660675541 de fecha 09 de julio de 2019, para su notificación por correo; (xii) MEMORANDO STOP 20195760432403 de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la Subdirección Técnica de Operaciones remite el Concepto Técnico del predio aludido; (xiii) Resolución IDU N°012531 de fecha 20 de diciembre de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración; (xiv) Radicado IDU STJEF 20195660029211 de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se cita a la apoderada del recurrente para la notificación de la Resolución IDU N°012531 de fecha 20 de diciembre de 2019; (xv) Prueba de entrega del Radicado IDU STJEF 20195660029211 de fecha 13 de enero de 2020, para su notificación por correo, GUIA ME945452155CO; (xvi) Acta de notificación personal de fecha 20 de enero de 2020, notificación de la Resolución No. 012531 de fecha 20 de diciembre de 2019.³

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que las pruebas documentales: (i) Son conducentes al no encontrarse

³ Ver documento [-Contestademandas \(4\)-](#)

legalmente excluidas para ser incorporadas y resultan idóneas para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los recursos, oficios impetrados y notificaciones; (ii) Son pertinentes, pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos; y (iii) son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la demandada el deber procesal de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se incorpora el expediente administrativo aportado por el IDU conformado por 124 folios⁴ que allegó cumpliendo debidamente con el mencionado deber procesal.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los

⁴ Ver los antecedentes administrativos [aquí](#).

alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co .

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

alianzactristianadelnorte@gmail.com

abogadalaboralss@gmail.com

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

leidy.tellez@idu.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la **ventanilla virtual** debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁵. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm. El despacho sigue prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69cc4ce8d7133f22ef9905bd26fc1cd95d078a7b18101607626b47fff64b94a9

